

Boletín Oficial

ANO IV

SALTA 27 de Marzo de 1912

NUM. 324

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros. 406

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

JUICIO sucesorio de Aristides Matorra, incidente sobre nombramiento de perito partidario.

En Salta á cuatro de Noviembre de mil novecientos once, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para resolver sobre el monto de los honorarios regulados al perito señor Fermin R. Aranda, en el juicio sucesorio de don Aristides Matorra, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Por ser el auto recurrido de carácter interlocutorio, se hizo un sorteo con el objeto de determinar los Vocales que deben fallar, resultando eliminados los doctores Cornejo y Ovejero y hábiles los doctores Arias, Figueroa y Torino. Acto continuo se verificó un otro sorteo para establecer el orden en que han de fundar su voto, siendo este el siguiente:—Dres. Figueroa S., Arias y Torino. El doctor Figueroa S., dijo:

Viene á conocimiento y resolución del Tribunal el auto de fs. 48 de fecha 24 de Octubre del corriente año en cuanto al monto de los honorarios regulados para el perito partidario de los bienes de esta sucesión, señor Fermin R. Aranda.

Dado el monto de estos bienes, pienso que es un tanto exigua la suma regulada, por lo que voto porque se eleven dichos á la cantidad de ciento cuarenta pesos m/n.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Noviembre 4 de 1911.

Y vistos:—En mérito de lo expuesto en la votación, modifícase el auto recurrido, elevándose los honorarios regulados, por el mismo al perito don Fermin R. Aranda, á la cantidad de ciento cuarenta pesos moneda nacional.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

JULIO FIGUEROA—ARTURO S. TORINO—
FLAVIO ARIAS.

Ante mí.

José A. Araoz,
Secretario.

JUZGADO DEL DOCTOR SOSA

EJECUCION seguida por el Banco Español del Rio de la Plata contra don Julián Traccka por cobro de pesos.

Salta, Marzo 4 de 1912.

Y vistos:—En esta ejecución seguida por el Banco Español del Rio de la Plata contra don Julián Traccka por la suma de seiscientos veintisiete pesos con quince centavos moneda nacional (\$ 627.15) y proviene del documento presentado por el ejecutante, el que arroja la suma de ochocientos veinte pesos (\$ 820) de igual moneda, y aparece subscripto por el ejecutado á favor de don Emilio Zaccka y endosado por éste al ejecutante, confesándose por éste último que tiene recibido de su endosante, en virtud de convenios celebrados entre éste y sus acreedores, y de manos de la respectiva comisión liquidadora, la suma de ciento noventa y dos pesos con ochenta y cinco centavos moneda nacional (\$ 192.85) por cuya causa queda en favor del ejecutante el saldo que reclama de \$ 627.15.

Se ha opuesto por el ejecutado la excepción de inhabilidad del título con que se pide la ejecución y se funda tal medio de defensa en que la obligación que expresa el documento acompañado por el ejecutante se encuentra extinguida por concepto de quita, según convenio mutuo celebrado entre el ejecutante y don Emilio Zaccka con fecha 30 de Marzo del año 1911, recibiendo aquel el porcentaje de su crédito, determinado por la comisión liquidadora, según él mismo lo confiesa en su demanda, tratándose así, no de una quita forzada, como lo exige la ley, sino acordada en simple junta y concordado-privado.

A la excepción opuesta se contesta por el ejecutante sosteniendo que ella es «ipsojure» improcedente porque dos son las razones que pueden fundamentarla: ó bien que el título con el que se sigue el juicio no es de los que traen aparejada ejecución, ó bien que le falta alguno de los requisitos esenciales constitutivos de tal clase de títulos, á la que pertenece; lo que nada de eso sucede en el caso ocurrente, porque el documento de fs. 7 trae acción ejecutiva, y en cuanto á su forma no presenta defecto alguno, encontrándose, además, protestado y la firma expresamente reconocida por el deudor. Y se agrega: que la

«quita» alegada por el ejecutado acordará derecho á la excepción respectiva, pero nunca á la de inhabilidad, pues el hecho de estar pagado un documento ó satisfecha una cuota, existiendo una remisión del resto, no quita en nada al título mismo su habilidad y validez, no pudiendo el Juzgado suplir de oficio los errores ú omisiones del ejecutado y aceptar una excepción de «quita» que nadie ha opuesto, aunque se pruebe. Y por último aunque hubiera sido opuesta esta excepción, tampoco procedería, porque el ejecutado es el deudor principal de la obligación, como que es el aceptante de ella, y el señor Emilio Zaccka fué un simple fiador, en su calidad de endosante de un documento á la orden, no pudiendo ser invocada por el deudor principal la quita hecha á uno de los endosantes, que es un fiador, aunque solidario; por otra parte, se trata de una remisión forzosa, pues si bien el arreglo no ha revestido la forma de un concordato judicial, no por eso ha sido menos forzada, desde que al aceptar la totalidad de los acreedores la quita, es claro que lo mismo la hubieran aceptado en reunión oficial, en la cual solo se hubiera obtenido recargar al deudor con gastos inútiles.

Se han producido pruebas por ambas partes y alegado sobre su mérito; y

CONSIDERANDO:

Que la excepción de falsedad ó inhabilidad del título con que se pide la ejecución, autorizada por el artículo 449, inc. 4º., del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, comprende, como sus propios términos lo expresan, dos causas ó motivos que pueden fundamentarla: la falsedad y la inhabilidad del título.

La primera consiste, dice el Dr. Nicolás Casarino profesor de la Facultad de Derecho en la Universidad de Buenos Aires, «en la no existencia del título ó en su adulteración ó inexactitud»; y la segunda «solo se refiere á la falta de eficacia ó condiciones en el instrumento para traer aparejada ejecución, el título debe ser hábil por sí mismo y el ejecutante no puede darle ese carácter por medio de una prueba posterior». (Apuntes de Procedimientos Judiciales, pág. 371.)

Que el título con que se ha pedido la ejecución en el caso ocurrente, ó sea el documento que corre agregado á fs. 7 de autos, es un instrumento privado reconocido judicialmente por el ejecutado (fs. 16 vta.), y que, por lo tanto, ha-

ce plena fé, siendo, además, un documento de plazo vencido, por manera que se trata de un título hábil, de un título que trae aparejada ejecución, para usar de los mismos términos empleados por la ley.—Art. 426, inc. 2º, del Cód. de P. cit. y arts. 1026, 993 y 750 del Cód. Civ. ant. ind.

Que el ejecutado funda la excepción opuesta en la quita hecha por el ejecutante al endosante del documento cuyo pago se persigue en esta ejecución, por donde se vé que tal fundamento no guarda ninguna relación con el concepto de falsedad ó inhabilidad en el sentido que estos términos deben entrañar para justificar la excepción autorizada por el referido inciso 4º del artículo 449 de nuestra ley de forma.

Que, ello no obstante, la mala calificación dada por el ejecutado á la excepción opuesta, no es causa bastante para rechazar este medio de defensa, sin más ni mejores consideraciones, como lo pretende el ejecutante, porque en el caso de autos solo existe una denominación equivocada de la excepción opuesta, ya que el ejecutado opuso la de inhabilidad de título fundándose en que éste había perdido su fuerza ejecutiva por quita hecha al endosante del documento con que se pide la ejecución. Entonces, lo que en realidad opone el ejecutado es la excepción de «quita» autorizada por el inciso 9º del referido artículo 449 del Procedimiento, y el Juzgado está habilitado para resolverla sin incurrir en infracción legal.

Tal es la jurisprudencia establecida y que se registra en los siguientes fallos: «Aún cuando los hechos en que se funda la excepción puedan cambiar su denominación legal, los Tribunales pueden entrar á su juzgamiento y resolverla con arreglo á la ley». (Cám. Com. de la Cap. Fed. tom. 35 pág. 127); La errónea calificación de una excepción opuesta no obsta á que el Juez la resuelva en realidad deducida, atendiendo á los términos usados por el oponente». (Cám. Fed. de Córdoba, tom. 3, pág. 267); Una falsa ó errónea denominación de la excepción, no puede jamás perjudicar al que la opone, y el Tribunal puede apreciar el mérito que jurídicamente tenga». (S. T. de Santa Fé, tom. I, pág. 29).

Que las partes están conformes, y las pruebas producidas corroboran esta conformidad, sobre el arreglo celebrado entre don Emilio Zaccka, endosante del documento cuyo pago se persigue por el ejecutante y sus acreedores, por manera que la cuestión suscitada se reduce á saber: si se trata de una remisión forzada para que proceda la aplicación de lo dispuesto en el art. 677, 2ª parte, del Código de Comercio, de tal manera que á pesar del convenio celebrado entre don Emilio Zaccka y sus acreedores, el Banco Español del Río de la Plata ha conservado su acción contra el ejecutado y en su consecuencia ha po-

didado ejercitarla, como lo ha hecho; ó si, de todos modos, la quita hecha á don Emilio Zaccka no puede ser invocada por el deudor principal que es el ejecutado.

De las pruebas rendidas en el juicio y principalmente del acta levantada en la reunión celebrada por los acreedores de don Emilio Zaccka, de la que corre testimonio agregado á los autos (fs. 55 á fs. 56), se desprende inequívocamente que lo acordado en esa reunión no fué propiamente una quita en favor del deudor, sino que éste propuso hacer cesión de sus bienes á los acreedores, la que fué aceptada por éstos, y pues que tales son los términos consignados en el referido instrumento de fs. 55. Luego la comisión nombrada por los mismos acreedores ha procedido á liquidar los bienes del deudor y en definitiva se ha hecho la distribución del porcentaje líquido correspondiente á cada acreedor.

Se vé, pues, que ni por la letra del acta, ni por la intención de los acreedores reunidos, puede admitirse que éstos hayan acordado espontáneamente hacer una quita ó remisión al deudor; por el contrario, todo ello demuestra que fué éste último quien propuso hacer cesión de sus bienes en favor de aquellos, los que aceptaron para evitar la liquidación judicial de los bienes de la quiebra que podía quizás ser ruinosa para todos los interesados. Y tal situación encuadra seguramente en la disposición de la ley cuando ella se refiere al caso de remisión forzada, ya que no se exige que esta fuera el resultado de un concordato judicial, siendo, entonces, de aplicación el principio inconcuso de derecho: «ubi lex non distinguit nec non distinguitur debemus; y por otra parte, tal solución consulta más y mejor la regla general consignada en el artículo 676 del Cód. de Comercio que garantiza el progreso del juicio ejecutivo, limitando los medios y excepciones que detengan ó paralicen el ejercicio de las acciones que confiere la letra de cambio y demás documentos asimilados á ésta. Art. 740 del mismo Cód.

En cuanto al segundo punto de la cuestión ó sea el relativo á la imposibilidad del ejecutado, siendo el deudor principal para excepcionarse en la quita ó remisión hecha á uno de los endosantes, debe ser resuelto en sentido contrario al pretendido por el ejecutante, porque, si bien la ley habla de la remisión ó quita hecha al deudor (art. 677 cit.), debe reputarse como tal al librador, aceptantes y endosantes que responden solidariamente todos á los resultados de la letra, según el precepto del artículo 669 del mismo código, siendo de notar, además, que la disposición contenida en el referido artículo 677 es concordante, en cuanto al principio fundamental que consigna, con la doctrina adoptada por el Código Civil en su artículo 707 y en éste se esta-

blece que la remisión de la deuda hecha por cualquiera de los acreedores, y con cualquiera de los deudores, extingue la obligación, por donde se vé que este calificativo comprende á todos los que responden solidariamente á los resultados de la letra. (Ver Obarrio: «Curso de Derecho Comercial», tom. II, pág. 320).

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 459, inciso 1º, y 468 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, se

RESUELVE:

Rechazar la excepción mal calificada de inhabilidad de título opuesta en esta ejecución seguida por el Banco Español del Río de la Plata contra don Julián Zaccka por la suma de seiscientos veintisiete pesos con quince centavos moneda nacional (\$ 627.15) y llévase adelante la ejecución hasta hacerse trance y remate de lo embargado al deudor, con costas. Regúlese el honorario de los Dres. Serrey y Saravia en la suma de doscientos pesos nacionales (\$ 200) y el del procurador Francisco Alemán en cincuenta pesos de igual moneda (\$ 50).—Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el Boletín Oficial.

FRANCISCO F. SOSA

Ante mí—

David Gudiño
Strio.

JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra Juan Escobar por hurto á Salomón Amado.

Salta, Marzo 9 de 1912

Y vistos:—Esta causa criminal seguida contra Juan Escobar, de diez y siete años de edad, soltero, acróbata, argentino y domiciliado en la Villa del departamento de Campo Santo, acusado por hurto á Salomón Amado; y

CONSIDERANDO:

1º. Que por las constancias de autos se ha comprobado suficientemente que el procesado Juan Escobar es el autor y único responsable del delito imputado.

2º. Que atendiendo al monto de lo hurtado, el caso está encuadrado en la disposición del art. 24 de la Ley de Reformas al C. Penal, con la agravante de la nocturnidad y sin ninguna atenuante.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación y la defensa,

FALLO.

Condenando á Juan Escobar á la pena de ocho meses y medio de arresto,

con costas, y resultando de autos tener cumplida la pena impuesta, póngasele en inmediata libertad, libérese oficio.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia del original.

Ricardo Terán
Strio.

CAUSA contra Martin Casanovas por hurto á Máximo Montenegro.

Salta, Marzo 13 de 1912.

Y vistos:—En la causa criminal contra Martin Casanovas, de veinte y tres años de edad, soltero, limpia máquinas, argentino, domiciliado en la ciudad de Tucumán calle Lavalle N.º 251 y residente en la Estación de esta ciudad, acusado por hurto á Máximo Montenegro y

CONSIDERANDO:

1.º. Que por confesión del encausado y demás constancias de autos, se ha comprobado suficientemente que Martin Casanovas, es el autor y único responsable del delito imputado.

2.º. Que atendiendo al monto de lo hurtado, el caso se encuentra encuadrado en la disposición del art. 24 de la ley de R. al C. P., con la agravante de nocturnidad.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando á Martin Casanovas á la pena de ocho meses de arresto y resultando de autos tener cumplida su pena con el tiempo de prisión sufrida libérese orden de libertad.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia del original.

Ricardo Terán
Strio

CAUSA contra Francisco Herrera por hurto á Fidel Sans.

Salta, Marzo 13 de 1912

Y vistos:—En la causa criminal contra Francisco Herrera, sin apodo, de veinte y siete años de edad, soltero, peluquero, argentino, domiciliado y residente en Embarcación, Departamento de Orán, acusado por hurto á Fidel Sans.

CONSIDERANDO:

1.º. Que por confesión del encausado y demás constancias de autos, se ha comprobado suficientemente que éste es el autor responsable del delito imputado.

Que atendiendo al monto de lo hurtado, el caso se encuentra encuadrado en la disposición del art. 24 de la ley de R. al C. P., y no habiendo circunstancias especiales que modifiquen la calificación del delito, se hace pasible del promedio de pena establecida por el referido art.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando á Francisco Herrera á la pena de siete meses y medio de arresto, con costas, y resultando de autos tener cumplida la pena póngasele en inmediata libertad.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia del original.

Ricardo Terán
Strio.

CAUSA contra José Corbalán y Julio Albarracín por lesiones á Tomás Campero.

Salta, Marzo 14 de 1912

Autos y vistos:—El sobreseimiento pedido por el señor Agente Fiscal á favor de los procesados José Corbalán y Julio Albarracín por lesiones á Tomás Campero; y

CONSIDERANDO:

1.º. Que de las constancias de autos resulta que Corbalán al proceder como lo hizo obró dentro de los límites que la ley permite en los casos de legítima defensa, pues fué, inmotivada é injustamente atacado por Tomás Campero.

2.º. Que respecto al procesado Albarracín no hay en autos prueba alguna en que fundar la imputación de la comisión ó perpetración de un delito cometido por él.

3.º. Que por lo expuesto en el considerando primero, el caso encuadra, en la parte que se refiere al procesado Corbalán, en la disposición del art. 81 inc. 8 del C. de P.

Por tanto: de acuerdo con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal y lo dispuesto por el art. 390 incisos 3.º y 1.º, respectivamente, mandando sobreseer definitivamente en la presente causa á favor de los encausados José Corbalán y Julio Albarracín, con la declaración de que la formación de este proceso no perjudica su buen nombre y honor. Dáse por canceladas las fianzas otorgadas á su favor y archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia del original.

Ricardo Terán
Strio.

CAUSA contra Luis Marin por lesiones á Eliseo Balcarse.

Salta, Marzo 15 de 1912

Autos y vistos:—El sobreseimiento aconsejado por el señor Agente Fiscal en esta causa seguida contra Eliseo Balcarse y Luis Marin por lesiones recíprocas; y

CONSIDERANDO:

1.º. Que de las constancias de autos no solamente no es posible determinar cuál de los encausados ha sido el provocador del incidente, sino que, resulta tanto de las indagatorias prestadas, por los mismos, como por la sola declaración del testigo Pedro Galbàn, que aquellos se encontraban en estado completo de ebriedad.

Que por lo expuesto, el caso está comprendido en la disposición del art. 81 inc. 1.º del C. Penal.

Por tanto de acuerdo con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal y lo establecido en el inc. 3.º del art. 390 del C. de P. en Materia Criminal, mando sobreseer definitivamente á favor de los encausados José Luis Marin y Eliseo Balcarse por el delito imputado; con la declaración de que la formación del sumario no perjudica su buen nombre y honor.

Dáse por cancelada la fianza otorgada á favor de ellos y archívense.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia del original.

Ricardo Terán
Strio.

Leyes y Decretos

Encontrándose vacante el cargo de Comisario de Policía del Departamento de Guachipas.

El P. Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1.º. Nómbrase Comisario de Policía del referido Departamento para el ejercicio del corriente año, al señor Raul Gaudencio.

Art. 2.º. El nombrado recibirá de su antecesor el archivo y demás enseres de la Comisaría bajo riguroso inventario.

Art. 3.º. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Marzo 16 de 1912.

FIGUEROA

R. PATRON COSTAS

Es copia

Jose M. Outes
S. S.

Ministerio de
Hacienda

Salta, Marzo 16 de 1912.

Habiéndose concedido licencia al señor Ministro de Hacienda Dr. Ricardo Araoz para ausentarse de esta Capital.

El Gobernador de la Provincia
DECRETA:

Art. 1°. Encárgase del despacho de la Cartera de Hacienda, mientras dure la licencia del titular, al señor Ministro de Gobierno Dr. Robustiano Patrón Costas.

Art. 2°. El subsecretario de Hacienda refrendará el presente decreto.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

FIGUEROA
Juan Martín Leguizamón
S. S.

Ministerio de
Gobierno

Salta, Marzo 16 de 1912.

Con el propósito de acordar las mayores facilidades á los contribuyentes, sin perjuicio de los servicios públicos.

El Gobernador de la Provincia
DECRETA:

Art. 1°. Prorrógase el plazo señalado para el pago de las patentes de la Capital, hasta el 31 del presente mes.

Art. 2°. Vencido este término, se procederá con los deudores morosos, en la forma establecida por la ley de la materia.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS
Es copia.
Juan Martín Leguizamón
S. S.

Hallándose incompleta la Comisión Municipal de San Carlos por fallecimiento del señor Emilio Figueroa y renuncia del señor Presbítero don Antonio Carrona,

El P. Ejecutivo de la Provincia.
DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrese para integrar dicha Comisión Municipal á los señores don Antonio Parodani y á don Santiago López.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Marzo 18 de 1912.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS
Es copia—
José M. Outes.
S. S.

De acuerdo con lo prescripto en el art. 2°. del decreto reglamentario de la Ley Nacional sobre subvenciones para fomento de la Instrucción Primaria.

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°. Queda acogida la Provincia de Salta á la Ley Nacional de subvenciones para fomento de la Instrucción Primaria, obligándose al cumplimiento de las disposiciones de dicha ley.

Art. 2°. Remítase, por Secretaría al Consejo Nacional de Educación las leyes del Presupuesto General de la Administración y del Consejo General de Educación de la Provincia, vigentes en el corriente año y demás antecedentes que fueren necesarios.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Marzo 18 de 1912.

FIGUEROA.
R. PATRÓN COSTAS.
Es copia—
José M. Outes,
S. S.

Habiéndose aceptado en la fecha la renuncia presentada por el señor Dr. don Delfín G. Leguizamón del cargo de Fiscal General y en uso de la facultad conferida en la cláusula 16 del art. 137 de la Constitución.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase en Comisión Fiscal General, al señor Dr. don Martín Barrrantes.

Art. 2°. Pídase oportunamente al H. Senado el acuerdo constitucional para este nombramiento.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Marzo 20 de 1912.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS
Es copia.
José M. Outes
S. S.

Encontrándose vacante el cargo de miembro de la Comisión Municipal del Departamento de Rivadavia por renuncia del señor Luis Giménez.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase Miembro de la referida Comisión Municipal al señor Ricardo Frías.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Marzo 21 de 1912.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS
Es copia.
José M. Outes.
S. S.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1°. Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2°. Se insertarán en este boletín: 1°. Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2°. Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3°. Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. Tambien se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3°. Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4°. Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5°. En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6°. Todos los gastos que ocasione esa ley se imputarán á la misma.

Art. 7°. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FÉLIX USANDIVARAS
Juan B. Gudíño.
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA
Emilio Soliveres
S. del S.

Departamento de Gobierno.

Téngase por ley de la Provincia, cumpíase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial:

LINARES
SANTIAGO M. LOPEZ